Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 202631000042959 del 2026-04-03

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025 y la Resolución 202561000146996 del 03 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en su calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, tiene a su cargo la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, orientada a garantizar el acceso a la tierra, la seguridad jurídica y el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 atribuyó a la Agencia Nacional de Tierras la función de gestionar y financiar progresivamente la formalización de tierras de naturaleza privada a favor de trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos.

Que conforme al artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras adquirió, a partir del primero (1°) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural.

Que el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017 facultó a la Agencia Nacional de Tierras para declarar, mediante acto administrativo motivado y previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición respecto de inmuebles rurales de naturaleza privada, en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 20231030014576 del 17 de febrero de 2023, se asignó a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras la competencia para expedir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva".

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "*La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley*".

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso**. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
>
> ***Parágrafo:** Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allegó la Resolución No. 202422005904696 de fecha 06 de noviembre de 2024, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de EMELINA CHICO AROCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28611378. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que es sujeto de ordenamiento en la categoría de ACCESO A TIERRA O FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD A TITULO GRATUITO.

Enfoque diferencial– mujer rural

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: *"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."*

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: *"es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz estable y duradera.

Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017**, se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra: "***En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010."*

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

2.1. Identificación de las partes y terceros

EMELINA CHICO AROCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28611378 presentó solicitud de formalización No. 1289856, con número de expediente 20242201069984496 25E, sobre el inmueble rural denominado "LA EMELICHA CH", con un área de 1 ha + 0582 m², ubicado en la vereda AMOYA, en el municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado registralmente como "PD LT DE TERRENO EN AMOYA" y catastralmente como "LOTE DE TERRENO EN AMOYA", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-43135, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral y con número predial 73168000400000007020900000000 0.

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizada el día 20 de febrero de 2026, se concluye que los titulares del derecho de dominio registrado son CHICO MALAMBO MARCIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2252459 y SANZA DE DEVIA CARMEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28610195; no obstante, se determinó que se encuentran fallecidos y a su vez, cuentan con los siguientes herederos igualmente fallecidos ALVARO CHICO AROCA, MOISES CHICO AROCA, AMPARO CHICO AROCA, CLARA CHICO AROCA, JOSE IGNACIO AROCA, ARELIA AROCA, EMELINA CHICO AROCA y LUIS CHICO AROCA, por lo que se procederá a la notificación de sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Las partes identificadas en el presente apartado serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Así mismo, los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1. Aportadas por los Solicitantes

- **3.1.1.** Medio de prueba documental: Copia de la cédula de ciudadanía de EMELINA CHICO AROCA identificada con cedula de ciudadanía No. 28611378.
- **3.1.2**. Medio de prueba documental: Copia simple escritura No. 584 del 26 de septiembre de 1969 protocolizada en la Notaria Única de Chaparral, vendedor: Pedro Bernal Escobar compradores: Carmen Sanza de Devia y Marciano Chico Malambo.

3.2. Recaudadas oficiosamente

- Medio de prueba documental: Formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento FISO No. 1289856.
- Medio de prueba documental: Consulta a la ventanilla única de registro -VUR- FMI 355-43135 de fecha 20 de febrero de 2026.
- Medio de prueba documental: Plano Predial correspondiente al predio objeto de formalización de fecha 10 de enero de 2026.
- Medio de prueba documental: Acta de Colindancia, suscrita por los colindantes: JIMENA PATRICIA CHICO ACOSTA, NATALIA ANDREA CORDOBA CHICO, MERCEDES CHICO, SONIA ESPERANZA CHICO CHARRRY, SONIA ESPERANZA CHICO CHARRY, LUIS CHICO AROCA, quienes asistieron a la diligencia y en señal de aceptación suscribieron el acta de colindancia. Así mismo se advierte que, dentro del documento no se evidencia ninguna oposición con relación a los linderos del predio de estudio denominado "**LA EMELICHA CH**" los cuales cuentan con el aval del técnico encargado de llevar a cabo el levantamiento planimétrico predial – LPP.
- Medio de prueba testimonial: Declaración testimonial rendida el día 1 de febrero de 2024, por JUAN DE LA CRUZ HORTA PRIETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14206715, quien señaló a las preguntas: *¿Sabe Ud. desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio? Respondió: "1983". ¿Sabe usted cómo el solicitante adquirió el predio? Respondió: "POR HERENCIA DE DON MARCINO CHICO." ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió: "AHI TIENE CULTIVO DE PLATANO, YUCA, MAIZ CACHACO, UNAPANO Y LA CASA MADERA." ¿Sabe usted si la posesión del predio que ejerce el (la) solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos? Respondió: "LA REALIZA SIN PROBLEMAS Y ALA VISTA DE TODOS" ¿Sabe usted quiénes fueron los dueños anteriores del predio y por cuantos años? Respondió: "DON MARCIANO CHICO Y LOTUVO POR 14 ANOS."*
- Medio de prueba testimonial: Declaración testimonial rendida el día 1 de febrero de 2024, por ISAAC SERRANO OLAYA, identificado con cedula de ciudadanía

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

No. 5852585, quien señaló a las preguntas: *¿Sabe Ud. desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio? Respondió: "1983". ¿Sabe usted cómo el solicitante adquirió el predio? Respondió: "POR HERENCIA DE DON MARCINO CHICO." ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió: "TIENE CULTIVO DE PLATANO, YUCA, MAIZ CACHACO, UNAPANO Y LA CASA MADERA." ¿Sabe usted si la posesión del predio que ejerce el (la) solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos? Respondió: "ES EN PAZ Y PUBLICAMENTE" ¿Sabe usted quiénes fueron los dueños anteriores del predio y por cuantos años? Respondió: "DON MARCIANO CHICO Y LOTUVO POR 14 ANOS."*

- Medio de prueba documental: Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 04 de marzo de 2026, en el que, de manera general, se logra identificar catastral y registralmente el predio "PD LT DE TERRENO EN AMOYA", sobre el cual recae la solicitud, determinando que, catastralmente se identifica con el numero predial 73168000400000007020900000000, registralmente con el FMI 355-43135. De igual forma, en el análisis jurídico se determinó que el predio "**LA EMELICHA CH**" es de naturaleza privada y, que los solicitantes ostentan la calidad de poseedores sobre dicho predio por un término superior a 10 años. Concluyendo técnica y jurídicamente que la presente solicitud es procedente para continuar con el proceso de formalización.
- Medio de prueba documental: Consulta de fecha 20 de febrero de 2026, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, los solicitantes están ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. Naturaleza jurídica del predio

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 355-43135, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, el cual fue abierto el 13 de febrero de 2002, el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscritas dieciocho (18) anotaciones, no

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

registra folio matriz, registra folios derivados (355-66087, 355-66101, 355-66063, 355-66388 y 355-66903) y no presenta comentarios en su complementación.

Del análisis del folio 355-43135, se evidencia que la anotación primera del 29 de septiembre de 1969 se establece el registro de una compraventa bajo la escritura pública No. 584 del 26 de septiembre de 1969, bajo el código registral No. 101, de: PEDRO BERNAL ESCOBAR a: MARCIANO CHICO MALAMBO y CARMEN SANZA DE DEVIA.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Con lo que se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2. Identificación de las medidas cautelares, gravámenes y/o limitaciones al derecho de dominio

No se evidencian medidas cautelares, gravámenes y/o limitaciones al derecho de dominio vigentes

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado "**LA EMELICHA CH**", se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha 04 de marzo de 2026, elaborado por la Subdirección de Seguridad Jurídica.

En primer lugar, se identifica que el predio "**LA EMELICHA CH**" cuenta con un área de 1 ha + 0582 m²; a su vez el mismo hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con número predial 73168000400000007020900000000, con dirección catastral "LOTE DE TERRENO EN AMOYA" y dirección registral "PD LT DE TERRENO EN AMOYA"

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial MAGNA SIRGAS, con origen Nacional:

Colindantes:

NORTE: JIMENA PATRICIA CHICO ACOSTA.
ESTE: QUEBRADA.
SUR: MERCEDES CHICO, NATALIA ANDREA CORDOBA CHICO.
OESTE: LUIS CHICO AROCA, SONIA ESPERANZA CHICO CHARRY.

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X= 4735928,88 m y Y= 1956670,12 m, ubicado en la parte noroccidental del predio, donde concurre la colindancia de JIMENA PATRICIA CHICO ACOSTA, predio identificado con número predial 73168000400000007020900000000, con SONIA ESPERANZA CHICO CHARRY, predio identificado con número predial 73168000400000007020900000000 y el predio en mención.

NORTE: Del punto de partida 01 en dirección noreste en línea irregular y en una distancia de 148,5 m hasta encontrar el punto 02 con coordenadas planas X= 4736049,93 m y Y= 1956756,28 m, colindando con JIMENA PATRICIA CHICO ACOSTA, predio identificado

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

con número predial 73168000400000007020900000000.

ESTE: Del punto 02 se continua en dirección sureste en línea irregular y en una distancia de 56,3 m hasta encontrar el punto 03 con coordenadas planas X= 4736100,10 m y Y= 1956732,82 m, colindando con QUEBRADA.

SUR: Del punto 03 se continua en dirección suroeste en línea irregular y en una distancia de 88,2 m hasta encontrar el punto 04 con coordenadas planas X= 4736038,59 m y Y= 1956669,50 m, colindando con MERCEDES CHICO, predio identificado con número predial 73168000400000007020900000000.

Del punto 04 se continua en dirección suroeste en línea irregular y en una distancia de 83,2 m hasta encontrar el punto 05 con coordenadas planas X= 4735980,57 m y Y= 1956609,77 m, colindando con NATALIA ANDREA CORDOBA CHICO, predio identificado con número predial 73168000400000007020900000000.

OESTE: Del punto 05 se continua en dirección noroeste en línea irregular y en una distancia de 46,8 m hasta encontrar el punto 06 con coordenadas planas X= 4735942,46 m y Y= 1956637,05 m, colindando con LUIS CHICO AROCA, predio identificado con número predial 73168000400000007020900000000.

Del punto 06 se continua en dirección noroeste en línea irregular y en una distancia de 19,0 m hasta encontrar el punto 07 con coordenadas planas X= 4735951,64 m y Y= 1956653,79 m, colindando con SONIA ESPERANZA CHICO CHARRY, predio identificado con número predial 73168000400000007020900000000.

Del punto 07 se continua en dirección noroeste en línea irregular y en una distancia de 28,0 m hasta encontrar el punto 01 con coordenadas planas X= 4735928,88 m y Y= 1956670,12 m, colindando con SONIA ESPERANZA CHICO CHARRY, predio identificado con número predial 73168000400000007020900000000 y encierra.

UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANÁLISIS ESPACIAL

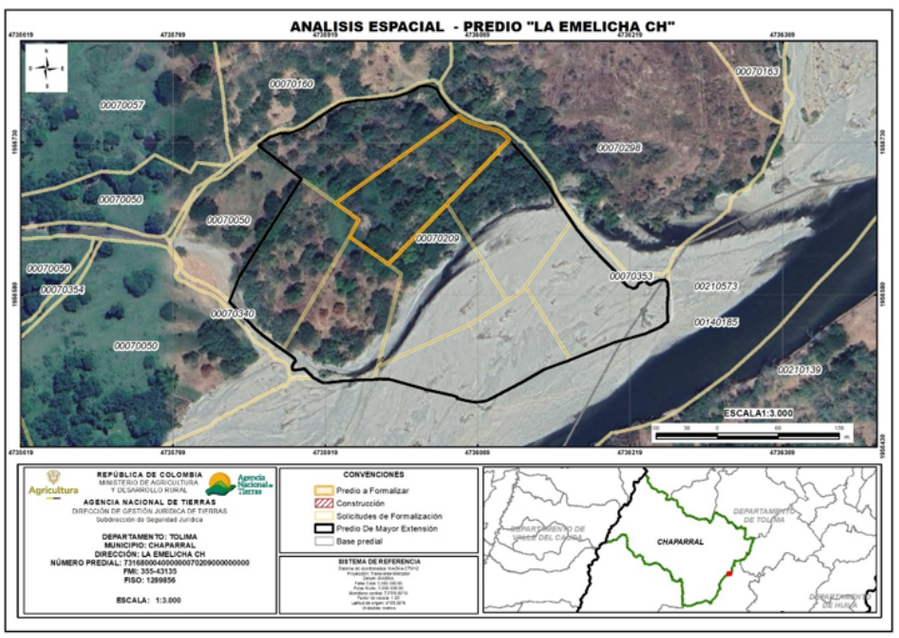

CRUCE DE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

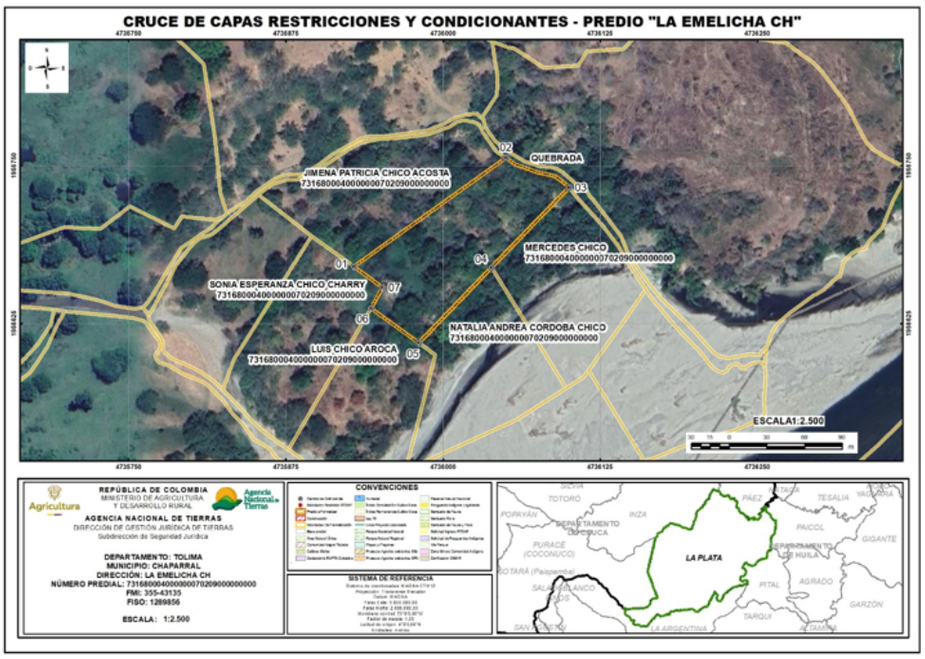

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuarios de fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado “LA EMELICHA CH”, es de naturaleza privada y que EMELINA CHICO AROCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28611378, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señores y dueños.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por EMELINA CHICO AROCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28611378, a quien le fue asignada solicitud de formalización No. 1289856, con número de expediente 20242201069984496 25E. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado “LA EMELICHA CH”, ubicado en la vereda AMOYA, en el municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado registralmente como “PD LT DE

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

TERRENO EN AMOYA" y catastralmente como "LOTE DE TERRENO EN AMOYA", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-43135, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral y con número predial 73168000400000007020900000000, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área del predio a formalizar (Ha)	Área total del predio (Ha)
"LA EMELICHA CH"	355-43135	73168000400000007020900000000	1 ha + 0582 m^2	**Registral**: 08 HA + 3200 M² **Catastral**: 8 ha + 3200 m²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por los solicitantes y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con el **artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, a los SOLICITANTES DE FORMALIZACIÓN y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO**.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público la presentación actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SEXTO: ORDENAR al municipio de CHAPARRAL, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de CHAPARRAL, la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Chaparral, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural "**LA EMELICHA CH**", que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado registralmente como "PD LT DE TERRENO EN AMOYA", ubicado en la vereda AMOYA, en el municipio de CHAPARRAL, departamento del TOLIMA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-43135. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha

inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles.**

NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, 2026-04-03

JULIÁN YESID BALLEN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Luisa María López Ramírez. Abogada Sustanciadora SSJ
Revisó: Laura Novoa. Abogada Revisora SSJ
Aprobó: Hugo Nel Jimenez. Abogado Líder SSJ

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.